



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4200

Esta ley se sancionó y promulgó el 13/03/67.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.785, del 17 de marzo de 1967.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- El Boletín Oficial de la Provincia se publicará diariamente, con excepción de los feriados y asuetos administrativos, y dependerá del Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo.

Art. 2°.- Las leyes, decretos y demás actos emanados del Gobierno de la Provincia, tendrán autenticidad y vigor desde su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° del Código Civil.

Art. 3°.- Se insertarán en el Boletín Oficial:

- a) Las leyes sancionadas por la Legislatura;
- b) Los decretos del Poder Ejecutivo y demás actos de Gobierno destinados a producir sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Provincia;
- c) El extracto de los decretos relativos a pensiones, jubilaciones, becas y nombramientos, y todos aquellos que carezcan de interés general;
- d) Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte de Justicia y de los Tribunales inferiores de apelación y de instancia única que interesen desde el punto de vista jurisprudencial;

Se insertarán en el Boletín Oficial, las citaciones por edictos, avisos de remate y en general todo acto o documento que por leyes requieran publicidad. En caso de demora de la aparición de la publicación diaria del Boletín Oficial, podrán suplirse válidamente, los edictos mencionados, con la publicación en forma sucinta, en todos los diarios comerciales locales, aparte del ordenado por el señor Juez de la causa y con cargo a las partes. *(Inciso modificado por Art. 1° de Ley 5028/1976)*

Art. 4°.- Los Ministerios del Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del Boletín Oficial copia autenticada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5°.- Las publicaciones oficiales del Gobierno Provincial y las tramitadas por carta de pobreza, se harán sin cargo.

Art. 6°.- El Boletín Oficial se distribuirá gratuitamente en la Legislatura y las oficinas judiciales y administrativas de la Provincia, en la medida que le fuere requerido.

Art. 7°.- En las oficinas de archivo administrativo y judicial de la Provincia se coleccionarán dos o más ejemplares del Boletín Oficial, para su compulsión en caso necesario.

Art. 8°.- La Corte de Justicia reglamentará la forma en que se insertará en el Boletín Oficial la publicación de la documentación establecida en el inciso d) del artículo 3° de esta ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y establecerá las tarifas de publicación y suscripción y fijará el precio de venta de los ejemplares.

Art. 10.- Derógase la Ley 800 (original 204) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Art. 11.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

D`ANDREA – Cabanillas